

CAPÍTULO XIX.

DE LA LITISCONTESTACION.

§ 1. La litiscontestacion segun el derecho romano. — 2. Cómo se hace por derecho de las decretales. Qué se entiende por *posiciones*. — 5. La litiscontestacion es el fundamento de los juicios, aunque en algunas causas no se exija expresamente. — 4. Efectos de la litiscontestacion.

1. CUANDO no se han opuesto excepciones, ó las opuestas, despues de examinadas y discutidas, han sido desechadas, ó se ha reservado su decision para la sentencia definitiva, debe procederse á la litiscontestacion, que es por donde propiamente empieza el litigio, pues hasta entonces no hay pleito, sino una simple controversia. Por el derecho romano nuevo la litiscontestacion se hace por la peticion del actor en presencia del juez, y por la contradiccion y respuesta del reo (1) (2); pero la contradiccion es preciso que sea cierta y especial, no ambigua ni condicional, y debe contener la contradiccion de lo que se pide, pues de otro modo no se determina verdaderamente el estado de la controversia.

2. Por el derecho de las decretales tambien se contesta el pleito por la peticion propuesta ante el juez, y por la correspondiente respuesta (5). La respuesta debe ser negativa, proceder de un conocimiento cierto, y contener la intencion de entablar un pleito con el actor sobre el asunto principal. Pero segun este derecho no es necesario que la respuesta sea especial, sino que basta la general, por la que el reo contradiga la intencion del actor. Mas como por una respuesta general no

(1) L. 14. § 1. C. de judiciis.

(2) Por el derecho romano antiguo se decia que el pleito estaba contestado, luego que ordenado el juicio, esto es, determinado el estado de la controversia ante el pretor en presencia de las partes, decian estas: *sed testigos*, como enseña Festo, *v. contestari*. Y así de los testigos tomó el nombre de litiscontestacion, pues *contestari* era declarar algo valiéndose de testigos (L. 1. § 12. de agnoscendis et alendis liberis.). Posteriormente dejó de estar en uso la ceremonia de convocar los testigos, y la contestacion se verificó por la peticion propuesta ante el juez, y por la contradiccion subsiguiente.

(5) Cap. unic. ext. de liti contestatione.

se constituye y define bien la causa, por derecho de las decretales se introdujeron las *posiciones*, por las que se fija distintamente el estado de la controversia. Las posiciones son ciertas proposiciones deducidas del libelo y presentadas al juez por el actor, para que el reo responda especialmente á cada punto del libelo. Presentadas las posiciones, se pregunta á ambas partes bajo juramento si tienen por cierto lo comprendido en ellas. Dada la respuesta, queda ya constituido el estado de la causa y comenzado el pleito; mas por derecho de las decretales no parece ser necesaria la presencia de ambas partes para contestar la demanda.

5. Segun las reglas del derecho la litiscontestacion es el principio y fundamento de los juicios, y antes de ella el negocio no se reputa pleito, sino controversia, pues la contestacion fija el estado del litigio; y no hallándose determinado, ¿cómo puede haber juicio? Por consiguiente es nula la sentencia, si no ha precedido la litiscontestacion (1). No obstante hay ciertas causas que expresamente no la necesitan, cuales son las sumarias, las de apelacion, y tambien las que se evacuan debidamente sin libelo, y aquellas en que el derecho del actor no se dirige contra persona determinada. Pero donde la litiscontestacion es necesaria, no debe el actor diferirla mas de veinte dias despues de la presentacion del libelo. (NOTA 114.)

4. La litiscontestacion produce muchos y muy notables efectos: pues induce mala fe (2); interrumpe la usucapion y prescripcion (3), ó á lo menos produce el efecto de que si la usucapion se completa despues de contestado el pleito, no aprovecha al reo en caso de ser condenado; excluye las excepciones dilatorias; quita la facultad de recusar el juez (4), á no ser que despues sobrevengan motivos de sospecha; y perpetúa la jurisdiccion delegada (5). Además por la contestacion se hace una especie de cuasicontrato y se induce novacion (6), supuesto que los que consienten en un juicio, se pre-

(1) L. 4. C. de sententiis et interlocutionibus.

(2) L. 23. D. de petitione hereditatis. L. 10. C. de acquirenda possessione.

(3) L. 10. C. de prescriptione longi temporis.

(4) L. ult. de exceptionibus.

(5) Cap. 19. ext. de officio delegati.

(6) L. 19. § 1. D. de novationibus.

sume que quieren atenerse á la sentencia del juez, y por lo tanto hacen un cuasicontrato. Por eso la accion personal se hace perpetua, la que habia de extinguirse con la muerte pasa á los herederos, y la penal se hace *rei persecutoria* (1).

CAPÍTULO XX.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA.

§ 1. Qué es juramento de calumnia. Qué es juramento de *malicia*. — 2. Si debe necesariamente prestarse el de calumnia. — 5. Quiénes lo prestan. — 4. En qué causas.

1. DESPUES de contestada la demanda, debe prestarse el juramento de calumnia, por el que los litigantes afirman en presencia del mismo juez, que proceden de buena fe, y titigan porque creen que su causa es justa (2), y que no aducirán otra prueba sino la que crean necesaria para apoyar su derecho (3). Este juramento es general; pero hay otro especial de calumnia, que se presta en todos los actos judiciales segun lo tiene por conveniente el juez, y por él afirma el que lo presta, que no pide maliciosamente la caucion del daño causado ó la facultad de copiar el testamento. Bonifacio VIII (4) llamó este juramento *de malicia*, para distinguirlo del general de calumnia.

2. El juramento de calumnia no se introdujo en provecho de los particulares, sino por la utilidad comun (5), á fin de que por la religion del juramento se alejasen de los tribunales los consejos capciosos y las arterías. Por esta razon manda el derecho civil que el juez exija necesariamente este juramento (6), y si se omite, dicen los buenos intérpretes que es vicioso el procedimiento; pero por el derecho de las decretales puede omitirse, y omitido tácitamente, no se invalida el juicio (7).

(1) L. 6. § ult. de re iudicata.

(2) L. 2. C. de jurejurando propter calumniam.

(3) Authent. In isto C. eod.

(4) Cap. 2. § 2. de juramento calumniæ, in 6.

(5) L. 2. § 4. C. de jurejurando propter calumniam.

(6) Cit. L. 2. § 4.

(7) Cap. 1. § 1. de juramento calumniæ, in 6.

Si el actor no quiere jurar, pierde su accion; y si no quiere el reo, se le considera como confeso y juzgado (1). Mas al presente no se exige en muchas partes el juramento de calumnia; lo cual está bien y sabiamente introducido.

3. Prestan el juramento de calumnia no solo los litigantes, sino tambien sus abogados, procuradores, tutores y curadores (2). Los clérigos tambien lo prestan; mas necesitan el permiso del sumo pontífice, si son obispos, y el del prelado respectivo, si son clérigos inferiores (3). Parece necesario el permiso del superior, si los clérigos quieren hacer el juramento personalmente; pero no, si lo encargan á otros. Diferéncianse los legos de los clérigos en que aquellos juran poniendo la mano sobre los Evangelios, y estos teniéndolos á la vista (4). De cualquiera clase que sean los que deben jurar, segun el derecho de las decretales pueden efectuarlo por procurador, con tal que este sea nombrado especialmente (5); y en esto se apartan las decretales del derecho civil, segun el cual los mismos litigantes deben jurar de calumnia (6). Actualmente los abogados y procuradores no juran de calumnia.

4. Como el juramento de calumnia por derecho civil es necesario para la integridad de los juicios, debe presentarse en todas las causas en que se requieren pruebas (7); aunque no faltan intérpretes que dicen que no debe hacerse en las causas criminales, por ser suficiente en estas la suscripcion del acusador en el delito (8), y porque al delincuente para conservar su vida todo le es permitido. (9) En las causas espirituales parece que no se juró de calumnia antiguamente (10); pero despues quiso Bonifacio VIII que se prestase, pues enseñó la experien-

(1) Cit. L. 2. § 6. et 7., cap. ult. § 1. ext. de juramento calumniæ.

(2) Gonzalez in cap. ult. ext. de juramento calum.

(3) Cap. 1. ext. eodem.

(4) Cap. ult. ext. eodem.

(5) Cap. 5. de juramento calumniæ, in 6.

(6) L. 2. C. de jurejurando propter calumniam.

(7) L. 1. C. de jurejurando propter calumniam.

(8) Llamábase entre los Romanos *subscriptio in crimen* el acto por el cual el acusador se obligaba á no desamparar su acusacion hasta la sentencia, y á sufrir la pena del talion, si fuese calumniosa.

(9) Cujacius in cap. 1. ext. de juramento calumniæ.

(10) Cap. 2. ext. eodem.

cia que tambien en estas causas hay calumnias(1). Finalmente debe prestarse el juramento de calumnia en las causas de apelacion, aun cuando ya sé hubiese jurado en primera instancia (2).

CAPÍTULO XXI.

DE LAS PRUEBAS.

§ 1. Qué se entiende por prueba. Sus especies. — 2. Qué cosas deben probarse. Las proposiciones negativas se prueban indirectamente. — 3. Quiénes deben probar. — 4. Confesion de los litigantes. — 5. Cuántos testigos son necesarios para la prueba. — 6 y 7. A quiénes se prohíbe el ser testigos. — 8. Deben estos ser examinados legítimamente. — 9. Los testigos pueden ser obligados á declarar. — 10. Qué se entiende por *instrumentos*. Son públicos ó privados. — 11. De qué modo sirven de prueba. — 12. De las presunciones. — 13. Juramento *supletorio*. — 14. Inspeccion ocular. — 15. Término para probar. Qué se entiende por *artículos*. — 16. Las deposiciones se publican. *Conclusion de la causa*.

1. DESPUES de contestada la demanda y prestado por ambas partes el juramento de calumnia, deben hacerse las pruebas para que conste la verdad del hecho de que se trata, pues el juez no puede sentenciar sin conocer la verdad de los hechos(5). Aquí la prueba es un acto judicial, por el que se demuestra ante el juez por medio de buenos argumentos la verdad del hecho que se discute. Las pruebas, segun la mayor parte de los intérpretes, son *plenas ó perfectas, y semiplenas ó imperfectas*: la prueba plena manifiesta la verdad del hecho y lo pone fuera de toda duda, en cuanto requieren los juicios; la semiplena deja el asunto en duda, y puede ser mayor ó menor, segun que se aproxima mas ó menos á la prueba plena.

2. Deben probarse los hechos dudosos, si sirven para concluir la controversia, bien sea que afirmen ó que nieguen; porque lo mismo tiene obligacion de probar el que afirma, por ejemplo, que se le deben ciento por mutuo, que el sustituto que pide la herencia porque no la aceptó el nombrado heredero. Las proposiciones negativas no se prueban directa-

(1) Cap. 1. § *ult. eodem*, in 6.

(2) Cap. 2. *eodem*, in 6.

(3) Can. 40. c. 30. *quæst.* 3.

mente, porque no hay ninguna prueba para la simple negacion, y de consiguiente segun la naturaleza de las cosas no puede probar el reo que niega el hecho (1); pero esto puede hacerse de un modo indirecto, y arguyendo por las circunstancias de tiempo, lugar y cualidad, ó por las proposiciones afirmativas que á veces se hallan en las negativas; como si se quiere hacer ver que el hijo no se halla bajo la patria potestad, bastará probar su emancipacion. Solo la negacion pura, llamada vulgarmente *indefinida*, esto es, que no está circunscrita á ningunas circunstancias de lugar, tiempo ú otro adminículo, excluye por su naturaleza toda prueba; porque el que niega en general, no se fija en nada para dar razon de la negativa.

5. La obligacion de probar corresponde al que afirma y propone un hecho dudoso, en el que estriba como en un firme apoyo la peticion y conclusion, pues cada uno debe probar aquello en que apoya su accion. Por eso debe regularmente hacerlo el actor, no el reo, segun la regla de ambos derechos (2), porque el actor es el que afirma, esto es, propone como verdaderos hechos dudosos, en los que estriba la peticion, y el reo por lo regular niega únicamente lo propuesto. Tambien corresponde al actor probar no solo lo que afirma, sino tambien lo que niega, si la negacion contiene el fundamento de la peticion (3). Pero si el reo no negase simplemente, sino que al mismo tiempo entablase alguna excepcion contra la demanda del actor, seria obligacion suya probar la excepcion (4), pues en tal caso afirma ó niega algo que constituye el fundamento de su excepcion.

4. Las varias especies de pruebas ó los argumentos con que pueden probarse los hechos dudosos, son la confesion de la parte contraria, los testigos, los instrumentos, el juramento, las presunciones y la inspeccion ocular. La confesion, ya sea del reo ó del actor, es una de las pruebas mas poderosas, pues nada puede hacer mas fuerza en un juicio que el que confiese aquel á quien le convenia negar. Por lo mismo dice el juriscón-

(1) L. 15. C. de *probationibus*, cap. 41. et seq. ext. de *probationibus*.

(2) L. 2. D. de *probationibus*, cap. 25. § 2. ext. de *electione*.

(3) Cap. 5. ext. de *renuntiatione*, cap. ult. ext. de *præsumptionibus*.

(4) L. 9. D. de *probationibus*.

sulto Paulo (1) que el confeso se tiene por juzgado, y que en cierto modo él es quien se condena. Pero la confesion en tanto es una prueba plena en cuanto se hace ante juez competente (2), con cierta ciencia y libertad; y como las partes por su confesion se condenan en cierto modo á sí mismas, por esta razon se introdujeron por el derecho de las decretales las *posiciones*, esto es, ciertas proposiciones compendiosas, en las que el actor y el reo expresan por escrito los hechos alegados en juicio, para que sobre ellos responda la parte contraria tambien en juicio y bajo juramento. Si alguno mandado que responda lo rehusa, ó por contumacia se ausenta, se le tiene por confeso acerca de los artículos á que no quiso responder (3). Pero el litigante no está obligado á responder á las posiciones oscuras, capciosas y que no pertenezcan á la causa; y es un deber del juez el examinar si han de admitirse ó desecharse las posiciones. Dada la respuesta, al que presentó las posiciones se le exime en parte del cargo de probar, segun lo que la parte contraria haya afirmado ó negado en las mismas.

5. Es muy frecuente en los juicios presentar testigos para probar lo alegado por las partes; los testigos son unas personas fidedignas que pueden manifestar la verdad del hecho que se discute. Para probar en juicio se necesitan cuando menos dos testigos (4), con tal que sean idóneos y estén acordes: uno solo, aunque sea mayor de toda excepcion, no constituye prueba, y solo sirve para impedir que se ejecute aquello que no debe hacerse temerariamente, bastando una duda para impedirlo; como si al ir los contrayentes á casarse afirmase un testigo que son consanguíneos (5); pero si las leyes y cánones exigiesen en algunas causas mayor número de testigos, debe emplearse el que para ellas esté señalado (6). Como la fe de los testigos puede debilitarse en parte, no está prohibido, sino que algunas veces conviene, que haya muchos para hacer mas plena la prueba, con tal que no se presente una multitud

(1) *L. 1. D. de confessis.*

(2) *Cap. 5. ext. de judiciis.*

(3) *Cap. 2. de confessis, in 6.*

(4) *L. 12. D. de testibus, cap. 25. ext. de testibus et attestatio-*
nibus.

(5) *Cap. 22. ext. de consecratione, can. 112, D. 4. cod.*

(6) *Cit. cap. 25. ext. cod.*

superflua para ocasionar gastos á la parte contraria. Por esta razon, segun el derecho civil es obligacion del juez moderar prudentemente el número de testigos (1), y está mandado por derecho de las decretales que no pasen de cuarenta los presentados por ambas partes (2). (NOTA 115.)

6. Los testigos en los juicios hacen plena prueba si son fidedignos, esto es, si reúnen la probidad y el conocimiento necesarios, pues los que no tienen esta circunstancia, no pueden deponer en juicio. De estos unos son absolutamente inhábiles para testificar, y otros solamente están prohibidos de hacerlo en ciertas causas y contra ciertas personas. No pueden ser testigos como absolutamente inhábiles los dementes, impúberes, los menores de veinticinco años en causas criminales (NOTA 116), los judíos, los gentiles, los herejes contra los católicos, los excomulgados, los perjuros, los infames, los esclavos y los pobres. Por derecho de las decretales está tambien prohibido á los criminales el dar testimonio, aunque no hayan sido todavia condenados, ya porque están acusados, ó ya tambien porque pueden ser convencidos del delito (3). Segun el derecho civil, no pueden las mujeres ser testigos en causas criminales si son de mala vida (4); pero segun las decretales son admitidas á declarar cuando no pueda averiguarse de otro modo la verdad, ó se trate de delitos muy graves, como de herejia, simonia, etc., en los cuales son admitidos los inhábiles á deponer (5).

7. Además se prohibe á muchos el ser testigos en ciertas causas y contra ciertas personas; y por lo mismo nadie es testigo idóneo en causa propia (6), esto es, en la que espera provecho: tampoco pueden serlo los que son de una misma familia, á menos que tengan su crédito y opinion bien sentados (7), ó que se trate de una cosa cuya verdad no puede averiguarse fácilmente por otros, como sucederia si se tratase de probar el parentesco, la legitimidad ó la edad. No dan su

(1) *L. 1. § 2. D. de testibus.*

(2) *Cap. 57. ext. eodem.*

(3) *Cap. 10. et 54. ult. ext. de testibus et attestacionibus.*

(4) *L. 2. § 5. D. de testibus.*

(5) *Gonzalez in cap. 5. de testibus et attestacionibus.*

(6) *L. 5. D. de testibus.*

(7) *L. 5. C. de testibus, cap. 24. ext. de testibus et attestacionibus.*

testimonio los amigos y enemigos en las causas de sus amigos ó enemigos (1). Tampoco pueden darlo los legos en las causas criminales contra los clérigos, según las decretales (2), pues desde muy antiguo los legos suelen ser enemigos de los clérigos (3). Además los clérigos y monjes en las cosas profanas no declaran ante el juez lego, á menos que sin esto no pueda averiguarse cómodamente la verdad; y solo con permiso de su prelado son admitidos como testigos, ó bien el juez eclesiástico recibe sus declaraciones. (NOTA 117.)

8. Los testigos fidedignos deben examinarse legítimamente para que sus declaraciones hagan fe en juicio. El que ha de probar presenta los testigos, y estos deben ser llamados después por el juez competente, pues no se da crédito á un testigo espontáneo. Debe además citarse á la parte contraria (4), la cual tiene derecho de poner excepciones ó tachas contra los testigos: citados y presentados estos, los interroga y examina el mismo juez, á menos que tengan una causa legítima para no presentarse ante él, en cuyo caso se encarga á algún otro que vaya á recibir sus deposiciones (5). Antes que declaren los testigos, debe mandarles el juez que juren decir verdad, sin dejarse llevar de amor, odio ó interés alguno (6), pues de lo contrario no se les da crédito, á no ser que la parte contraria los releve del juramento (7). Después de haber jurado así los testigos, tanto en las causas civiles como en las criminales, se les examinaba en presencia de la parte contraria (8); pero ya hace tiempo que se observa en el foro que los testigos sean interrogados privadamente por el juez, y solo se cita al contrario para que se presente cuando juran (9).

(1) *L. 5. D. de testibus.*

(2) *Cap. 14. et 25. ext. eod.*

(3) *Can. 3. c. 2. quæst. 7.*

(4) *Cap. 2. ext. de testibus et attestationibus.*

(5) *L. 15. D. de iurejurando, cap. 8. ext. eod.*

(6) *L. 9. C. de testibus.*

(7) *Cap. 51. ext. eod.*

(8) *L. 19. C. eod., cap. 1. ext. eod.*

(9) Tal vez este uso irregular trajo su origen de la mala interpretación de las palabras del emperador Zenon en la ley 14. C. de testibus, que dice, que los testigos entran en el secreto del juez, esto es, en el tribunal y lugar del juicio, según interpreta bien

9. Los testigos citados para dar su declaración, si rehusan hacerlo pueden ser compelidos. Por derecho romano antiguo se les obligaba á declarar en las causas criminales; mas en las civiles solian hacerlo á su voluntad (1). Después el emperador Justiniano estableció que aun en las causas pecuniarias pudiesen ser obligados los testigos (2); mas como solo era propio de la potestad civil el obligar á uno, la iglesia romana acostumbró exhortar y amonestar á los testigos, sin obligarlos (3). El juez eclesiástico solo compele al que no quiere deponer, si esto lo hace por odio, obsequio ó temor (4), y á falta de otra prueba (5): obliga á los legos con la excomunión (6), y á los clérigos con la suspensión del oficio y beneficio, y también con la excomunión ó deposición, si estos despreciando la suspensión, no quisiesen presentarse. Si alguno prometiese bajo juramento que prestará la declaración, es nulo este juramento (7).

10. También hacen prueba en los juicios los instrumentos, los cuales si están legítimamente autorizados, parece que tienen igual fuerza para probar que los testigos (8). Bajo el nombre de *instrumentos* generalmente se entiende todo lo que puede conducir para instruir la causa, y de consiguiente también los testimonios (9); pero en especial entendemos por instrumentos unas escrituras propias para hacer fe. Los instrumentos ó escrituras son *públicas* ó *privadas*: las primeras son

Poleto (*Historia fori romani, lib. 3. cap. 12.*); mas los intérpretes, ignorando la lengua latina, concluyeron de aquí, que los testigos debían ser interrogados y examinados secretamente.

(1) *L. 4. et 19. c. de testibus.*

(2) *L. 16. et 19. c. de testibus.*

(3) *Cap. 1. et 5. de testibus cogendis.*

(4) *Cit. cap. 1.*

(5) *Cap. 5. et ult. ext. eod.*

(6) En el reino de Nápoles se prohíbe á los jueces eclesiásticos citar sin permiso del juez lego á los testigos legos para que depongan en cosas temporales, ni pueden en la citación amenazar con la excomunión á los legos; y si estos rehusan el presentarse á declarar, deben ser compelidos por los magistrados, según lo acordado en una real orden dirigida al obispo de Otranto en 4 de enero de 1770.

(7) *Cap. 18. ext. de testibus et attestationibus.*

(8) *L. 15. C. de fide instrumentorum.*

(9) *L. 1. D. cod.*

propiamente las que se forman con autoridad pública por las personas elegidas para ello; tales son los padrones, los autos judiciales, los instrumentos otorgados solemnemente ante los escribanos públicos, las escrituras sacadas del archivo público y hechas por persona que pueda dar fe. También se consideran pertenecientes á esta clase los instrumentos que llevan el sello público y auténtico, como el de los obispos, cabildos ó corporaciones; en cuyo número se comprenden también los libros parroquiales, que contienen las partidas de bautismo y matrimonio, y asimismo los títulos grabados en piedras, columnas y monumentos. Por el contrario las escrituras privadas son las que se hacen por los particulares, como los vales ó recibos particulares, las cartas de pago, finiquitos, libros de cuentas de los comerciantes, cartas, etc.

11. Los instrumentos públicos hechos según la forma y solemnidades del derecho, hacen plena prueba, con tal que se presenten los originales (1), pues no se da crédito á una copia, á no ser que se confronte legítimamente con el original, y conste que concuerda con él (2). Por el contrario las escrituras privadas solo hacen prueba contra el que las escribe, con tal que conste la autenticidad de la escritura, y se exprese la causa de la deuda (3). Exceptúase de esta regla la confesion liberatoria, que es cuando confiesa el acreedor hallarse satisfecho, pues estos instrumentos hacen prueba contra el que los escribe, aunque no se haya especificado la causa (4). Por último, en la actualidad los libros de los comerciantes hacen prueba, á lo menos semiplena, en favor de quien los formó, si el que los presenta es sugeto íntegro y de buena fama, las cuentas están escritas por su propia mano, y se ha expresado la causa de la obligacion; lo que se introdujo para mayor facilidad del comercio.

12. También se tienen por una especie de pruebas las presunciones, esto es, los juicios anticipados de las cosas dudosas, deducidos de las circunstancias é indicios, mas ó menos evidentes, de las causas. Las hay de dos especies, una *de hombre ó de juez*, y otra *de derecho*. Las presunciones de hombre

(1) Cap. 2. ext. de fide instrumentorum.

(2) Cap. 1. ext. eod.

(3) L. 23. § ult. D. de probationibus, cap. 14. ext. eod.

(4) L. 40. D. de pactis.

no están determinadas por ninguna ley cierta, sino que se deducen por un hombre de sano juicio de los hechos é indicios, y hacen mas ó menos prueba, según son los indicios en que se fundan. Por el contrario las presunciones de derecho se fundan en una ley cierta ó cánón, y se hallan fuera del arbitrio del juez; pero según el diverso modo con que se proponen, se dice que unas son *juris tantum*, y otras *juris et de jure*. Las primeras se aprueban por las leyes y cánones, y se tienen por verdaderas hasta que se pruebe lo contrario, por cuya razon suelen expresarse con estas palabras: *parece, se juzga, se entiende, se cree*; de cuya clase es la de que los hijos nacidos de legítimo matrimonio se reputan por legítimos (1). Las segundas se reputan por tan ciertas, que no admiten prueba en contrario: tal es por derecho de las decretales la presuncion de haber contraído matrimonio el que tuvo cópula con una mujer con quien habia contraído antes esponsales (2).

13. Además tiene fuerza de prueba en el juicio el juramento, que por derecho civil se considera como el remedio mas eficaz para concluir los pleitos: unas veces se presta por pacto de los mismos litigantes, otras por autoridad del juez (3). Aquí pertenece el juramento que, sin preceder pacto alguno de los litigantes, se exige por el juez en las causas dudosas (4), cuya especie de juramento suele llamarse *supletorio*, porque con él se suple la prueba semiplena. Las causas dudosas, según el parecer mas recibido, son aquellas en que se probó semiplenamente, bien porque los testigos no son mayores de toda excepcion, ó bien porque hay graves presunciones, las que á pesar de ser tales no constituyen prueba plena. Se defiere el juramento al que probó semiplenamente, si la condicion de la persona y la naturaleza de la causa lo permiten (5); y si ambas partes probasen semiplenamente, se defiere el juramento al reo, porque en caso de duda se considera mejor su causa (6).

14. Sirve á veces de prueba en el juicio la misma inspeccion del juez, cuando de otra manera no puede formarse un juicio

(1) L. 6. D. de his qui sui vel alieni juris sunt.

(2) Cap. 50. ext. de sponsalibus.

(3) L. 1. D. de jurejurando.

(4) L. 51. D. eod. L. 5. c. de rebus creditis.

(5) Cap. ult. ext. de jurejurando.

(6) L. 123. D. de regulis juris.

cierto sobre una cosa dudosa. Su principal uso es respecto de las cosas que están sujetas á la vista; tales son los juicios sobre division de lindes, las denuncias de nueva obra, la edad, que se conoce por la presencia del cuerpo, ó cuando se duda de la aptitud de los cónyuges para el matrimonio. Pero en estas materias no solo hace la inspeccion el juez, sino que se vale de sugetos inteligentes en el particular de que se trata, ó bien encarga á ellos solos el juicio. El reconocimiento sobre la impotencia de los cónyuges debe encomendarse necesariamente á sugetos inteligentes ó á matronas de buena opinion y expertas en el matrimonio, inspeccionando los médicos al varon, y á la mujer las matronas honestas y las comadres (1).

15. Para presentar las pruebas acostumbra darse cierto término, que no está determinado por derecho de las decretales, sino que debe señalarse por el juez atendidas las circunstancias de la causa, de las personas y lugares (2). Los que intentan probar, deben manifestar al juez los nombres de los testigos y los artículos dentro del término señalado. Los artículos son los hechos principales que deben probarse, expresados con palabras claras y distintas; y solo se diferencian de las posiciones, en que sobre estas son interrogados los mismos litigantes, y sobre aquellos deponen los testigos. En las causas eclesiásticas ó civiles pueden presentarse sobre unos mismos artículos nuevos testigos hasta por tercera vez, pero rara vez por cuarta (3); mas la presentacion de instrumentos puede verificarse aun despues de contestada la demanda hasta la conclusion de la causa (4).

16. Concluido el exámen de testigos por ambas partes, deben publicarse las declaraciones recibidas despues de haber citado las partes y señalado el dia, manifestándolas en seguida á los litigantes. Hecha la publicacion, pueden disputar las partes sobre la verdad ó falsedad de los testimonios (5), para lo cual

(1) Cap. 4. et 14. ext. de probationibus, cap. 6. et seq. ext. de frigidis et maleficiatis.

(2) Cap. 24. ext. de officio delegati, cap. 15. ext. de sententia et re iudicata.

(3) Novell. XC. cap. 4., cap. 15. ext. de testibus et attestacionibus.

(4) Cap. 9. ext. de fide instrumentorum.

(5) Cap. 15. ext. de testibus et attestacionibus.

suministran argumentos las circunstancias de lugar, tiempo y razon de ciencia que expresan; no siendo lícito por derecho de las decretales, hecha la publicacion, poner excepciones contra las personas de los testigos, y desecharlos como criminales é infames, aunque la práctica del foro dispone lo contrario. Despues sigue la *conclusion de la causa*, y el juez declara que la causa está bastante instruida y que no falta mas que dar la sentencia. (Nota 118.)

CAPÍTULO XXII.

DEL JUICIO SUMARIO.

§ 1. El juicio sumario contiene lo intrínseco de los juicios. — 2. Desecha las solemnidades. — 3. Qué causas se tratan sumariamente.

1. El juicio sumario es mucho mas breve que el ordinario, y en él se omite casi todo lo que se reputa mera solemnidad, usándose solo lo que es intrínseco á los juicios. Así en un principio se propone la peticion del actor, á la que sigue la citacion del reo. Si el reo se ausenta por contumacia, se le acusa la rebeldia, y se prosigue el juicio, notificándose cada auto al ausente en los estrados de la curia, como si se hallase delante. Cuando el reo está presente, propone sus excepciones, no impidiéndosele que al principio mismo del pleito pida mutuamente contra el actor: préstase el juramento de calumnia, sobre todo si lo piden las partes; y despues deben hacerse las pruebas, previas las posiciones y artículos, para lo cual se concede cierto tiempo, á no ser que conviniesen en otra cosa las partes. El juez, bien sea á instancia de estas, ó de oficio, cuando la misma equidad lo exige, puede interrogar las partes y conceder el tachar los testigos á la que lo pide. En seguida, citadas las partes, aunque no sea por ningun decreto perentorio, el juez, de pié ó sentado, pronuncia por escrito la sentencia aun sin concluir la causa, si le pareciere.

2. Por el contrario todo lo que pertenece á las solemnidades se omite en el juicio sumario, y por consiguiente no es necesario el libelo solemne por escrito, siendo suficiente cualquier peticion que se inserta en los autos. No se necesita tampoco la litiscontestacion solemne y ordinaria, porque al reo se le debe oír, y su respuesta, cualquiera que sea, sirve de contestacion.